

5.º Para las reducciones trienales se computará la antigüedad del vehículo al día 1 de enero de cada año a que la liquidación se refiere, contada por años completos vencidos, a partir de la fecha de la primera matriculación del coche.

Para los coches procedentes de subastas de Organismos oficiales o los aduñidos a Diplomáticos extranjeros acreditados en España y miembros de la Misión Americana registra como fecha para determinar su antigüedad, a efectos de las reglamentarias reducciones trienales la de su primera matriculación oficial o particular y si por cualquier circunstancia no fuera posible conocer aquella los Ingenieros Industriales afectos a la Delegación de Hacienda respectiva lo harán sirviéndoles de base el año a que corresponda el modelo del vehículo de que se trate.

Para los coches usados que se importen, la fecha que terminará su antigüedad será la de su matriculación en España, no obstante cuando dicha importación se realice por españoles que hayan residido en el extranjero y en quienes concurren las condiciones y circunstancias que establece el apartado h) del artículo 10 del Reglamento de Consumos de Lujo, la antigüedad del coche importado podrá determinarse por la fecha de su matriculación en el país de residencia.

6.º En las liquidaciones y en las reducciones trienales que procedan no se tendrán en cuenta las fracciones de caballo que resulten.

7.º El impuesto sobre tenencia y disfrute de automóviles es exigible respecto a los coches de potencia superior a 7 CV, aun cuando, por aplicación de las reducciones establecidas, resulten potencias tributables inferiores a dicha cifra.

Art. 35. Ingreso.

1.º Las cuotas liquidadas a consecuencia de declaraciones por impuesto sobre tenencia y disfrute de automóviles se ingresarán directamente en el Tesoro en el plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación de la liquidación, sirviendo de justificante al mismo la oportuna carta de pago.

2.º Cuando proceda la renovación de la Cédula de Identificación Fiscal que deba amparar la circulación de los vehículos sujetos al pago, de impuesto sobre tenencia y disfrute de automóviles, aquella no será entregada sin que previamente se acredite el pago de este impuesto correspondiente a la fecha de su último devengo.

Art. 36. Inspección.

1.º La inspección del impuesto sobre tenencia y disfrute de automóviles corresponde a los Ingenieros Industriales afectos a las Delegaciones de Hacienda respectivas ateniéndose a lo que dispone el Reglamento de 13 de julio de 1926 y disposiciones concordantes.

2.º Los expedientes a que de lugar la actuación inspeccionarse calificarán de acuerdo con la Ley de 20 de diciembre de 1952, modificada por la de 26 de diciembre de 1957 en sus artículos 115 y 116.

Segundo.—En los modelos 7 y 8 de declaraciones del impuesto aprobados por Orden de 31 de julio de 1958 se efectuarán las modificaciones precisas para su adaptación a las normas de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los coches que por antigüedad hubieran sido objeto de alguna reducción trienal de potencia en liquidaciones anteriores al año 1962 las seguirán disfrutando en la progresión reglamentariamente establecida con anterioridad a la presente disposición, siempre que no haya sido objeto de transferencia después de la liquidación del ejercicio 1961.

A los vehículos que hubieren sido transferidos a partir de dicha fecha y a los que, sin haberse transferido, no hubieran sido objeto de reducción trienal en anteriores liquidaciones se les aplicarán los preceptos de esta Orden, computándose en 1 de enero de cada año la antigüedad de los vehículos a efectos de las reducciones trienales por años completos vencidos, contados a partir de la fecha de su primera matriculación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de diciembre de 1961 por la que se dictan normas para la rápida concesión del Subsidio de Paro a los trabajadores de las Empresas damnificadas en la reciente inundación de Sevilla y que se acordó por Decreto-ley 25/1961, de 7 de diciembre.

Ilustrísimos señores:

Establecidas por Decreto-ley 25/1961, de 7 de diciembre último, distintas medidas para afrontar la situación creada por las recientes inundaciones en Sevilla y entre ellas la concesión, con carácter excepcional del Subsidio de Paro a los trabajadores de las Empresas damnificadas, se hace necesario en ejecución del citado Decreto-ley dar las normas oportunas para la más rápida y eficaz concesión de la referida ayuda.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas industriales y mercantiles enclavadas en la zona afectada por las recientes inundaciones de Sevilla, que se hubieran visto precisadas a paralizar todas o parte de sus secciones o actividades por haber sufrido daños en sus instalaciones o dependencias por dicha causa, podrán acogerse a los beneficios regulados en su día por el Decreto 2032-1959 y Orden de 11 de diciembre del mismo año, siempre que formulen su petición dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de la presente Orden.

Art. 2.º Los trabajadores fijos pertenecientes a las Empresas damnificadas a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho al percibo del Subsidio por los conceptos y en la cuantía y forma que el citado Decreto establecía durante el tiempo de suspensión del trabajo y sin que normalmente pueda exceder de cuatro semanas. No obstante, si se probase cumplidamente ante el Delegado Provincial de Trabajo una paralización por más tiempo, podrá ampliarse el Subsidio hasta seis semanas.

Art. 3.º En casos muy excepcionales, la Dirección General de Empleo podrá ampliar el período de percepción de las prestaciones a que se refiere el artículo segundo hasta el límite establecido por las disposiciones reguladoras del Subsidio. Esta petición se formulará por conducto de la Delegación Provincial de Trabajo diez días antes, por lo menos, de la fecha en que expire el plazo de percepción del Subsidio a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Con independencia del Subsidio que les correspondía percibir, la Empresa abonará a los trabajadores fijos de su plantilla el 25 por 100 de su salario como complemento de su retribución.

Art. 5.º Las Empresas emplearán a los trabajadores eventuales que estuvieran a su servicio en el momento de producirse la inundación, con abono del salario que vieran percibiendo, en aquellos trabajos precisos para la limpieza, rehabilitación y puesta en marcha de las instalaciones afectadas por la inundación.

Artículo 6.º El personal fijo de plantilla y el eventual que se emplee conforme a lo dispuesto en el artículo anterior vendrán obligados a prestar trabajo distinto del habitual para el que fueron contratados cuando el mismo tenga por finalidad la limpieza, rehabilitación y puesta en marcha de la industria.

Artículo 7.º Para obtener la concesión del Subsidio las Empresas formularán sus solicitudes de manera sumaria y en la forma que a continuación se establece:

a) Presentarán en la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente petición acompañada de documento acreditativo de estar enclavada en zona inundada y de relación nominal de su personal fijo y eventual en la fecha de la inundación, consignando el salario correspondiente a los fijos referido al segundo mes inmediatamente anterior al de la fecha de la solicitud.

b) Excepcionalmente, la Delegación Provincial de Trabajo prescindirá de los informes que señala el apartado tercero del artículo 11 de la Orden de 11 de diciembre de 1959, recabando en su caso los que crea pertinentes, dictando resolución dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación y enviando inmediatamente las copias o testimonio de la misma a que se refieren los apartados 1) y g) del artículo 11.

c) La resolución dictada por la Delegación Provincial de Trabajo será ejecutiva interesando este Organismo del Instituto Nacional de Previsión que una vez recibida aquélla y la relación del personal fijo reintegre a la Empresa el 75 por 100 del Subsidio, adelantado por ella al realizar el pago a sus trabajadores. A tal efecto, las Empresas pasarán el oportuno cargo de las cantidades que abonen a sus trabajadores por dicho con-

cepto, con relación a los que figuren como hijos, de conformidad con el apartado a) del presente artículo. No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, las Empresas que así lo deseen podrán abonar directamente los Subsidios, reintegrándose de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con el procedimiento administrativo establecido.

d) En lo que a los recursos se refiere, continuará vigente lo que preceptuaba el Decreto 2082-1959, de 26 de noviembre, y Orden de 11 de diciembre del mismo año, si bien dado el carácter de urgencia del procedimiento que regula la presente Orden, los plazos que en dichas disposiciones se señalan quedan reducidos a la mitad, pudiendo la Dirección General de Ordenación del Trabajo, dada la notoriedad de los hechos que justifican la medida de excepción prescindir de los informes del Ministerio competente aunque no del de la Dirección General de Empleo.

Artículo 8.º Se autoriza a los Directores generales de Previsión y Empleo a dictar las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Hmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales de Ordenación del Trabajo, de Previsión y de Empleo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2439/1961, de 7 de diciembre, sobre concesión de auxilios de colonizaciones de interés local a los agricultores damnificados por las recientes inundaciones en los terminos municipales de Sevilla y La Rinconada y otras zonas geográficas afectadas.

La importancia de los daños ocasionados en algunas explotaciones agrícolas de la provincia de Sevilla como consecuencia de las inundaciones producidas por los arroyos Tamarquillo y Almonazar aconseja que se concedan, para la recuperación y reparación de los terrenos afectados y de sus mejoras permanentes, los auxilios económicos que regula la vigente legislación de Colonizaciones de Interés Local, con arreglo a las mismas

normas que fueron dictadas por el Gobierno ante situaciones catastróficas similares.

Afectadas también por inundaciones otras zonas geográficas, se estima conveniente extender a ellas los auxilios que en este Decreto se conceden a los agricultores de los referidos términos de la provincia de Sevilla.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Colonización concederá con carácter urgente, y con sujeción a las disposiciones en vigor sobre Colonizaciones de Interés Local, auxilios para obras y trabajos de recuperación o restablecimiento de terrenos agrícolas, plantaciones y demás mejoras permanentes que hayan sido afectadas en su totalidad o en parte importante por las inundaciones ocasionadas por los arroyos Tamarquillo y Almonazar, en los terminos municipales, de Sevilla y La Rinconada.

Artículo segundo.—Dichos auxilios podrán alcanzar las cuantías máximas autorizadas por los Decretos de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete y dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, quedando facultado el Ministro de Agricultura para otorgar los beneficios regulados en el artículo diecisiete del primero de los dos mencionados Decretos, cualquiera que sea la clase de mejora y de beneficiario.

Artículo tercero.—En la concesión de tales auxilios quedaran sin efecto las limitaciones que en cuanto al número de anticipos señalan los artículos once y doce del Reglamento de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete y las presupuestarias establecidas en el artículo segundo del Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Agricultura a aplicar las disposiciones del presente Decreto a otros terminos municipales de distintas provincias que hayan sufrido igualmente daños de consideración con motivo de las recientes inundaciones, y a dictar las instrucciones complementarias que considere necesarias para su mejor cumplimiento.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las instrucciones complementarias que considere necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto dispone este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de diciembre de 1961 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se relaciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para servicios Civiles por los motivos que se indican, el Oficial y Suboficiales que a continuación se relacionan con expresión del empleo, Arma, situación y motivo de la baja:

Alférez de Artillería don Demetrio Arias Fernandez.—Ministerio de Hacienda, Delegación de Gerona.—Retirado el 24 de noviembre de 1961.

Brigada de Infantería don Lope Rodriguez Bruna.—Ayuntamiento de Valladolid.—Retirado el 25 de noviembre de 1961.

Brigada de Artillería don Azapito Quiñoy Barrán.—Ministerio de Educación Nacional Madrid.—Retirado el 22 de noviembre de 1961.

Brigada de Intendencia don Primitivo Iturralde Ezpeleta.—

Delegación de Hacienda de Burgos.—Retirado el 27 de noviembre de 1961.

Sargento primero de Sanidad don Rafael Cruz Zapata.—Residencia de Estudiantes «Muñoz Grandes». Barcelona.—Retirado el 24 de noviembre de 1961.

Sargento de Infantería don Lucrecio Lucas Sainz.—Estafeta de Correos de Valdepeñas (Ciudad Real).—Retirado el 25 de noviembre de 1961.

Sargento de Infantería don Cipriano Martin Cerabantes.—Ayuntamiento de Fuente de Cantos (Badajoz).—Retirado el 24 de noviembre de 1961.

Al personal retirado anteriormente, que proceda de la situación de «Colorado» deberá hacerse nuevo señalamiento de haberes en relación a su destino civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» núm. 199) y 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» núm. 91).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 5 de diciembre de 1961.—P. D., Serafin Sánchez Fuensanta.

Excmos. Sres. Ministros ...